

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación, por tanto, en este proceso, se dio tal suspensión.

Por su parte, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio. El término transcurrió así: Durante los días:

HÁBILES: 08, 09, 10, 11, 14, 15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30 de septiembre,1,2,5,6,7,8,9,13,14,15,16,19,20 de octubre de 2020.

Armenia 5 noviembre de 2020.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Auto 1779
Radicado 63 001 31 10 002 2020 00043 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

A s u n t o:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso de Fijación de cuota alimentaria, fue admitido el día 13 de febrero de 2020, posteriormente se requirió a la actora para realizar la notificación personal al demandado sin obtener respuesta alguna de su parte.

Por auto del 4 de septiembre nuevamente se ordenó requerirla para que diera cumplimiento a la actuación faltante de su parte, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto, so pena de desistimiento tácito. Pese al requerimiento del Juzgado, esta no cumplió con la carga procesal, permaneció en silencio.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, se dispondrá la terminación del proceso y no se condenará en costas ni perjuicios, al no haberse causado ni demostrado, pues pese a la suplicación del Juzgado, no mostró interés en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA
QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e072e66eeef78f2be539cead50e0584c91146c5d087c6e149cffbf22be858e3

Documento generado en 04/11/2020 06:11:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>